



Libertad y Orden

GC-3462

Bogotá, D. C., Noviembre 14 de 2007

Doctor

JAVIER LEONARDO MAYA

Ejecutivo de Licitaciones

DELIMA MARSH S.A.

Avenida Eldorado No. 69- A – 51 Interior 1

PBX: 4269999

Fax: 4109451

Bogotá, D.C.

**Ref: RESPUESTA OBSERVACION CONCURSO PUBLICO DE MERITOS N° 01 DE 2007
SELECCIÓN INTERMEDIARIO DE SEGUROS**

Apreciado Doctor:

En atención a la observación efectuada, en relación con los términos de referencia del Concurso Público de Méritos No. 01 de 2007, que adelanta el Ministerio para seleccionar el intermediario de seguros:

EL REPRESENTANTE DE DELIMA MARSH S.A., EXPRESA:

1.

Numeral 3.2.15. Antecedentes penales

Respecto al literal b) y dado el corto tiempo para obtener el certificado judicial de antecedentes penales de cada uno de los Representantes legales, solicitamos exigir este documento solo para el oferente que resulte favorecido con la adjudicación del presente concurso.

LA ENTIDAD RESPONDE:

La solicitud del certificado de antecedentes penales, es un requerimiento de conformidad con el contenido de Directiva Presidencial, no es un documento necesario para la comparación de ofertas ni es susceptible de evaluación, por tanto puede ser aportado hasta antes de la adjudicación del Concurso Público de Méritos 01 de 2007.

2.

Numeral 4.2.4. Literal a) Experiencia en Manejo de Ramos

Solicitamos aclarar si para efectos de cumplir con el requisito, los programas de seguros solicitados deben sumar 3 veces el presupuesto para los seguros en las pólizas similares a las contratadas por el ministerio o es independiente la conformación del programa de seguros, asimismo disminuir el porcentaje de pólizas al 80%.

Por otra parte, solicitamos aclarar si para efectos de cumplir con la condición de ser cliente actual del intermediario, se deben indicar las primas de la vigencia actual o es procedente señalar una vigencia que haya finalizado.



Libertad y Orden

Por último, aclarar cuantos programas de seguros deben indicarse y se el monto de las primas solicitadas en por programas de seguros o se suman todos los programas que se certifiquen.

LA ENTIDAD RESPONDE:

Frente al primer interrogante el Ministerio no modificará el porcentaje de pólizas, dado que la entidad debe garantizar que el corredor tenga experiencia en la totalidad de pólizas que requiere la entidad dentro de su programa seguros.

Sobre el segundo interrogante es pertinente establecer que deben ser pólizas cuya vigencia haya finalizado.

En cuanto a la tercera inquietud es preciso aclarar que en el cuadro siguiente se muestra los ramos requeridos por el Ministerio y los valores:

RESUMEN PROGRAMA DE SEGUROS

RAMO	ASEGURADORA	POLIZA No.	VIGENCIA	
			DESDE	HASTA
AUTOMOVILES	LA PREVISORA S.A.	1005312	3 Oct 2006	13 Mar 2008
DANOS MATERIALES	LA PREVISORA S.A.	1001456	3 Oct 2006	13 Mar 2008
RESPONSABILIDAD CIVIL	LA PREVISORA S.A.	1004072	3 Oct 2006	13 Mar 2008
MANEJO GLOBAL	LA PREVISORA	1003526	3 Oct 2006	13 Mar 2008
TRANSPORTE DE MERCANCIAS	LA PREVISORA S.A.	1002736	3 Oct 2006	13 Mar 2008
SOAT	LA PREVISORA S.A.	VARIAS	VARIAS	VARIAS
RC SERVIDORES PUBLICOS	QBE CENTRAL DE SEGUROS	121100000098	05 Jun 2007	04 Jun 2008
POLIZA SALUD FUNCIONARIOS EXTERIOR	COLSEGUROS	746660-5	3 Oct 2006	13 Mar 2008
TOTALES		\$540.739.588.00		

Es importante tener en cuenta que la sumatoria de todas las pólizas debe ser igual o superior a tres veces el presupuesto oficial.

3.

Numeral 4.2.4 Literal b) Experiencia en el manejo de clientes con primas iguales o similares a las pagadas por el Ministerio

Teniendo en cuenta que la mayoría de programas de seguros tanto del sector público y privado, no contemplan la totalidad de los ramos contratados por el Ministerio, agradecemos aceptar acreditar la experiencia de la Póliza de Salud y/o Hospitalización y Cirugía, en certificaciones de clientes que no necesariamente tengan contratadas las demás pólizas, lo anterior acogiéndonos a lo establecido en el Artículo 4 numeral 4 del Decreto 1436 acerca de los criterios de selección objetiva que a la letra indica:



“4. En la experiencia del intermediario, se considerará:

La experiencia en el manejo del programa de seguros igual **o similar al requerido por la entidad estatal, independientemente de que se haya prestado en el sector público o privado,** detallando:

- Ramos
- Primas y
- Nombre del asegurado.

Parágrafo. No podrá exigirse como condición o tenerse como criterio para la evaluación de las propuestas la entrega de equipos y la instalación en comodato de los mismos, la realización de cursos de capacitación, la asignación de personal en las oficinas de la propia entidad estatal u otros aspectos o actividades que no correspondan al objeto directo de la selección.

(Negrilla, cursiva, y lineado son nuestros).

Igualmente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, agradecemos aceptar como alternativa la certificación de la póliza de Manejo Global Comercial y Responsabilidad Civil Directores y Administradores, en reemplazo de las pólizas de Manejo Global Oficial y Responsabilidad Civil Servidores Públicos respectivamente, ya que estas son su equivalente en el sector privado.

De otra parte y para el caso de la póliza de manejo aceptar la experiencia que se tenga en pólizas de Infidelidad y Riesgos Financieros, ya que este ramo contempla las coberturas de la póliza de manejo e incluye amparos adicionales ofreciendo mayor amparo con relación a la póliza de manejo.

Igualmente, solicitamos aclarar que para efectos de cumplir con una de las pólizas, más exactamente la de daños materiales, se aceptan otras denominaciones comerciales como “global modular, todo riesgo daños materiales, daños materiales combinados, multirisgo etc.”

Finalmente aceptar otras denominaciones que son su equivalente en el mercado actual para el seguro de Salud y/o Hospitalización y Cirugía como Asistencia Médica.

LA ENTIDAD RESPONDE:

En cuanto a la póliza de hospitalización y cirugía es pertinente aclarar que la póliza requerida es la póliza de salud para servidores en el exterior, por lo cual no se puede aceptar esta homologación.

Sobre la póliza de manejo global comercial es importante tener en cuenta que si esta misma póliza existe en el sector privado con diferente denominación es pertinente manifestar que si esta última tiene cobertura de exactamente los mismos amparos que la global comercial, se acepta.

Con relación a la póliza de infidelidad y riesgos financieros a cambio de la póliza de manejo global, no se acepta toda vez que la póliza de infidelidad y riesgos financieros no tiene exactamente la cobertura de la póliza de manejo global que se requiere en la entidad.

Respecto a la aceptación de una póliza equivalente a la de daños materiales, se reitera que si la acreditada por el proponente cumple con los amparos requeridos, se aceptará así tenga diferente denominación.

4. Anexo No. 2 – Resumen de programa de Seguros



Libertad y Orden

Favor confirmar si las pólizas que aparecen en el anexo No. 2, son únicamente las que se deben acreditar, independiente que en otros apartes del pliego se mencionen otras pólizas.

LA ENTIDAD RESPONDE:

Las pólizas que se requieren son.

RAMO	ASEGURADORA	POLIZA No.	VIGENCIA	
			DESDE	HASTA
AUTOMOVILES	LA PREVISORA S.A.	1005312	3 Oct 2006	13 Mar 2008
DAÑOS MATERIALES	LA PREVISORA S.A.	1001456	3 Oct 2006	13 Mar 2008
RESPONSABILIDAD CIVIL	LA PREVISORA S.A.	1004072	3 Oct 2006	13 Mar 2008
MANEJO GLOBAL	LA PREVISORA	1003526	3 Oct 2006	13 Mar 2008
TRANSPORTE DE MERCANCIAS	LA PREVISORA S.A.	1002736	3 Oct 2006	13 Mar 2008
SOAT	LA PREVISORA S.A.	VARIAS	VARIAS	VARIAS
RC SERVIDORES PUBLICOS	QBE CENTRAL DE SEGUROS	121100000098	05 Jun 2007	04 Jun 2008
POLIZA SALUD FUNCIONARIOS EXTERIOR	COLSEGUROS	746660-5	3 Oct 2006	13 Mar 2008
TOTALES		\$540.739.588.00		

5.

Numeral 4. 4. – Criterios de desempate

Respetuosamente solicitamos **eliminar** el tercer criterio de desempate referente a la condición de Mipyme, en atención a las siguientes consideraciones:

La Ley 905 de 2005, establece en su artículo 09 lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. El artículo 12 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

*Artículo 12. Concurrencia de las Mipymes a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado. Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios **que crea el funcionamiento del Estado.***

las entidades indicadas en el artículo 2o de la Ley 80 de 1993 o de la ley que la modifique, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:

*(...)
cursiva y lineado son nuestros)*

(Negrilla,

En ese orden de ideas, tenemos que en condiciones de igual **precio**, calidad y capacidad de suministros y servicios, las entidades de cualquier orden preferirán a las mipymes frente a cualquier otra persona jurídica, cuando aquellas ofrezcan bienes y servicios dentro del mercado **que se crea en virtud del funcionamiento del Estado.**

Ahora bien, para lograr determinar en que casos, dichos productos y servicios ofrecidos, se crean como resultado del funcionamiento del estado, debemos establecer si efectivamente nacen de manera



directa de la necesidad del Estado, de mantener una infraestructura suficiente para cumplir los fines Constitucional y legalmente establecidos.

Así las cosas, el planteamiento esencial debe ir encaminado a determinar **si la intermediación de seguros** se ubica dentro de los mercados de bienes y servicios **que se crean por el funcionamiento del Estado**, a lo que podemos responder claramente que no, toda vez que la intermediación, como actividad desarrollada legalmente en Colombia, por el Código de Comercio, nace como una actividad de carácter comercial y privada, que encuentra su finalidad en el ofrecimiento, la promoción y la renovación de seguros, a título de intermediario, entre una compañía aseguradora y un asegurado, sea éste último, una persona de derecho público o privado.

De lo anterior se colige que la intermediación como actividad comercial, no nace, ni se crea, como consecuencia del funcionamiento del Estado, y por tanto no puede encajarse dentro de los mercados de que trata el artículo en comento, toda vez que dicha actividad puede ser desarrollada en la esfera del derecho privado, sin que dentro de la relación de intermediación entre el asegurado, la compañía aseguradora, y el intermediario, sea esencial que exista una persona de Derecho Público, cosa distinta es que el servicio ofrecido pueda ser adquirido tanto por entidades estatales, como por personas de derecho privado, lo cual en ningún momento puede dar lugar a afirmar que dicha actividad se encuentra condicionada al funcionamiento del estado, pues para entenderlo de esa manera tendríamos que afirmar que la intermediación únicamente puede lograrse entre compañías aseguradoras y entidades del Estado, lo cual es a todas luces contradictorio.

La norma transcrita hace referencia, a los bienes y servicios que encuentran su sustento única y exclusivamente, en el funcionamiento del estado, es decir que nacen y se desarrollan como consecuencia de éste, lo cual no ocurre con la intermediación, que surgió como una actividad aplicable inicialmente a la esfera del derecho privado.

Igualmente es importante que tengan en cuenta el Artículo 12 Parágrafo tercero de la Ley 1150 de 2007 donde claramente se estableció que **para el caso de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia**, como es el caso del presente concurso, **no es de aplicabilidad la preferencia de Mipymes**.

Ahora bien, es importante destacar que el oferente favorecido con el presente concurso tendrá ingerencia en el programa de seguros de la Entidad, a partir del año 2008, ya que los seguros actualmente contratados vencen el 13 de marzo de 2008, **Es decir que la Ley 1150, que estará en plena vigencia a partir de enero de 2008, sería la que prevalece frente al criterio de preferencia para las Mypimes** en la selección de este proceso, por lo tanto no sería procedente la inclusión de este criterio de desempate en el presente concurso.

Alternativamente y en caso de no atender nuestra solicitud, solicitamos se **permita** que para el caso de Consorcios y Uniones Temporales, unos de los integrantes del respectivo consorcio o unión temporal sea quién acredite la calidad de Mypime, en atención a que el artículo 7 del decreto 1436 de 1998 que reglamentó la ley 80 en materia de contratación de intermediario de seguros establece: **“No se podrá exigir que cada uno de los partícipes del consorcio o unión temporal cumpla la totalidad de los requisitos establecidos en el respectivo pliego”**.

En procesos recientes para la selección de intermediarios de seguros se ha permitido lo anterior, tal es el caso de Entidades como la Contraloría General de la República, La Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la Comisión Nacional de Televisión, R.T.V.C., el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, el Ministerio de Cultura, Computadores para Educar, el Ministerio de la Protección Social, Instituto Distrital de Recreación y Deporte, Terminal de Transporte de Bogotá, Inurbe en Liquidación, Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Registraduría Nacional del



Libertad y Orden

Estado Civil, Instituto Nacional de Medicina Legal, Fiscalía General de la Nación, Secretaria de Hacienda Distrital, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional de Vías, Indumil, Fondo Social de la Contraloría, Ministerio de Transportes entre otras.

LA ENTIDAD RESPONDE:

Dado que la presente observación es reiterativa, igualmente se mantiene para su respuesta el mismo criterio ya expuesto por esta Oficina.

Se reitera la respuesta que sobre el particular emitió esta Oficina Asesora a través del memorando OJ-2294 del 9 de octubre de 2007, toda vez que para la elaboración de los términos de referencia del proceso que nos ocupa la entidad antes que apartarse de las normas vigentes, les está dando estricta aplicación tal como es su obligación, circunstancia ésta que quedó suficientemente explicada y argumentada en dicho documento.

Contenido respuesta OJ-2294 del 9 de octubre de 2007:

“Respecto de la solicitud de eliminar de los términos de referencia el inciso final del numeral 1.10.2, según el cual *“Si el contrato se suscribe con un consorcio o unión temporal, el contratista deberá tramitar y obtener el número de identificación tributaria”*, tenemos lo siguiente:

1.1. En la forma como está presentado el tema, es claro que esta exigencia aplicaría únicamente para el contratista, consorcio o unión temporal, y nó para los proponentes.

1.2 De acuerdo con los apartes pertinentes del concepto 55804 del 23 de julio de 2007, emanado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

“Los consorcios y uniones temporales, son responsables de impuesto sobre las ventas del régimen común, cuando en forma directa sean ellos los que realicen actividades gravadas (E.T., art. 437), agentes de retención en el impuesto sobre la renta por disposición del artículo 368 del Estatuto Tributario actuarán como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas conforme a lo establecido en el artículo 437-2 del Estatuto Tributario y como agentes de retención del impuesto de timbre según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2076 de 1992, en consecuencia deben inscribirse en el Registro Único Tributario en forma previa al inicio de la actividad económica, conforme al procedimiento que comprende el diligenciamiento del formulario oficial, su presentación ante la administración tributaria y la formalización de la inscripción.

Para la formalización de la inscripción en el RUT de los consorcios y uniones temporales, la Orden Administrativa 00001 de 2005, en el numeral IX señala como requisitos para la inscripción la presentación del documento privado donde conste la conformación del consorcio o la unión temporal, el que debe contener por lo menos: nombre del consorcio o de la unión temporal, domicilio consorcial, representante legal y el objeto del consorcio; certificado de existencia y representación legal vigente de cada una de las sociedades o certificado de registro mercantil para personas naturales que conformen el consorcio o la unión temporal, expedido por la Cámara de Comercio o entidad competente; y fotocopia del documento de identificación del representante legal del consorcio o unión temporal.

Acorde con lo anterior, la inscripción en el Registro Único Tributario de la Unión Temporal se efectúa cada vez que esta se conforme para un objeto específico, independientemente del hecho que las personas que la conforman sean las mismas que han conformado otras uniones temporales; este hecho permite el cumplimiento de las obligaciones tributarias, derivadas de la propuesta o del contrato, y el control de los ingresos, costos y gastos atribuibles a cada uno de ellos.

Así mismo y una vez finalice la Unión Temporal se debe proceder a la cancelación del RUT, conforme al procedimiento establecido en la orden administrativa ya referida”.



Como quiera que lo antes expuesto es suficientemente claro e ilustrativo considera esta Oficina que no existe razón para eliminar de los términos de referencia el inciso a que se refiere el peticionario.

2. “7. Numeral 3.7.1. Criterio de Desempate con Base en el Ley 905 de 2004”:

En relación con el numeral 7º que el solicitante denomina “*Numeral 3.7.1 Criterio de Desempate con Base en el Ley 905 de 2004*”, cuyo contenido es muy amplio se pasa a efectuar el siguiente análisis:

2.1 En primer término se solicita aclarar lo relacionado con la expresión “...se escogerá a las Mipymes Nacionales en cumplimiento de la ley 905 de 2004...”, por cuanto se considera que no hacerlo vulnera la igualdad en el proceso de selección.

Acerca de este tópico, es de resaltar que en el numeral 4.4 de los términos de referencia se lee: “*En caso que dos (2) o más propuestas obtengan el mismo puntaje, se preferirá la que tenga mayor puntaje en el factor experiencia del intermediario; en caso de persistir el empate, se preferirá la que obtenga el mayor puntaje en el factor administración de riesgos. Si llegare a persistir el empate se escogerá a las Mipymes Nacionales, en cumplimiento de la Ley 905 de 2004, si el empate continúa se acudirá a un sorteo...*”.

Como se puede observar, en caso de presentarse un empate en las evaluaciones de las ofertas que se reciban en desarrollo del proceso, la condición de Mipyme no será la determinante para dirimirlo, por cuanto se están anteponiendo a esta circunstancia otras posibilidades, como son en primer lugar la oferta que haya obtenido el mayor puntaje en el factor experiencia del intermediario y en segundo lugar el mayor puntaje en el factor administración de riesgos.

De otra parte se debe tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 9º de la ley la 905 de 2004, determinó:

“Artículo 12. Concurrencia de las Mipymes a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado. Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 o de la ley que la modifique, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:
(...)”

4. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las Mipymes nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta”.

En consecuencia, al no ser la condición de Mipyme la única determinante para dirimir un posible empate, tal como quedó demostrado y al ser una exigencia de carácter legal la obligación para las entidades de la administración pública de preferir en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las Mipymes nacionales, considera esta Oficina que no se está vulnerando principio alguno de carácter legal o constitucional.

2.2 Agrega el peticionario: “*Por esta razón y con el propósito que la entidad garantice la objetividad y transparencia del proceso de selección, para el caso de consorcios y uniones temporales, solicitamos se dé aplicabilidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 7 del decreto 1436 de 1998, que reglamentó la 80 en materia de contratación de intermediario de seguros, el cual señala: “No se podrá*



Libertad y Orden

exigir que cada uno de los partícipes del consorcio o unión temporal cumpla la totalidad de los requisitos establecidos en el respectivo pliego”.

Sobre el particular es preciso resaltar que el Ministerio en ningún momento está estableciendo la obligación para cada uno de los integrantes de consorcio o unión temporal, de cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en los términos de referencia del concurso. Por el contrario en el inciso quinto del numeral 1.10.2 se indicó: *“Las personas que integren un consorcio o unión temporal debe cumplir y allegar los documentos requeridos sobre existencia y representación legal, inhabilidades para contratar y aspectos financieros exigidos a los proponentes, como si fueran a participar en forma independiente, acreditando conjuntamente los demás requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en el presente documento y en la Ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios”.*

Ahora bien, en el caso de consorcios y uniones temporales en las cuales uno de sus integrantes corresponda a una mipyme, considera esta Oficina que dicha situación no podría ser determinante para preferirlos sobre los otros proponentes, en caso de ser ello necesario, por cuanto ya no se trataría de una mipyme compitiendo individualmente sino fortalecida como consecuencia de la unión con otro y otros oferentes.

En tal virtud, considera esta Oficina que no hay necesidad de modificar los términos de referencia en la forma sugerida, ya que hay total claridad en el tema.”

No obstante se considera conveniente agregar lo siguiente:

Pretender afirmar que la intermediación de seguros no se puede ubicar dentro de los mercados de bienes y servicios que se crean en virtud del funcionamiento del Estado y que como consecuencia de ello no es dable aplicar al proceso de selección que adelanta la entidad, la exigencia legal de preferir en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicios a las Mipymes nacionales (artículo 12 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 9º de la Ley 905 de 2004), resulta ser una interpretación errónea.

De acuerdo con la interpretación de Delima Marsh, la norma en comento no tiene aplicación en razón a que la intermediación de seguros es una actividad desarrollada legalmente en Colombia por el Código de Comercio y como tal es una actividad de carácter comercial y privada, teoría esta que no se comparte si se tiene en cuenta que el Estado está en posibilidad de recurrir a la contratación de este servicio, a tal punto que como bien es sabido, existe un decreto reglamentario para esta contratación (Decreto 1436 de 1998).

De otra parte, en relación con la referencia que respecto del párrafo tercero del artículo 12 de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 efectúa el peticionario, es claro que esta norma no tiene aplicación en este momento, si se tiene en cuenta el contenido del artículo 33 ibídem, del siguiente tenor: **“ARTÍCULO 33. Vigencia.** *La presente ley empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6 que entrara a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación”.* Es decir, la norma en comento tiene vigencia y aplicación a partir del 16 de enero de 2008 a excepción del artículo 6º que entra a regir el 16 de enero de 2009.

En el mismo sentido no puede ser de recibo la tesis de DELIMA MARSH, según la cual como el corredor de seguros que resulte adjudicatario del concurso de méritos 01 de 2007, tendrá ingerencia en el programa de seguros que contrate la entidad a partir del 13 de marzo de 2008, le es aplicable la Ley 1150 de 2007, que para esa fecha ya estará en plena vigencia. Esto por cuanto mal haría la Administración en llevar los efectos de un proceso de contratación que está desarrollando en el presente año bajo una normatividad, a otro que se realizará en forma independiente del primero en el próximo año a la luz de una normas nuevas.



6.
Numeral 1.1.1. Cronograma del concurso – cierre

Con el fin que la Entidad pueda dar respuesta a las observaciones presentadas por nuestra firma y la de los demás posibles oferentes, atentamente solicitamos prorrogar el plazo del presente concurso hasta el máximo legal.

LA ENTIDAD RESPONDE:

El tema fue atendido mediante Adendo No. 1.

7.
Numeral 1.19 Obligaciones del Intermediario

El numeral 1.19.15 establece que se deben atender las consultas con el abogado ofrecido, profesional que no figura de forma expresa en el capítulo de capacidad técnica del pliego de condiciones.

Así las cosas, solicitamos aclarar que para los literales del numeral 4.2.2 se solicite un abogado especializado en seguros y con más de 3 años de experiencia en atención de consultas jurídicas, contados a partir de la fecha de grado, garantizándose de esta manera un servicio más adecuado a las necesidades del Ministerio.

LA ENTIDAD RESPONDE:

Se mantiene la obligación de que exista un abogado, pero éste no será objeto de calificación del numeral 4.2.2.

8.
Numeral 3.2.9 Experiencia en Atención de Siniestros

Es conveniente señalar que la complejidad de un siniestro en muchas ocasiones depende del valor de la pérdida, ya que para efectos de determinar, no solo la cobertura sino los bienes afectados, las pólizas y la cuantía de la pérdida, es necesario que intervengan ajustadores nacionales e internacionales, reaseguradores, abogados, contadores, etc., Razón por la cual sugerimos que se solicite que los siniestros asciendan como mínimo a \$500 millones en cualquier póliza o ramo.

LA ENTIDAD RESPONDE:

En este punto es discrecional del proponente presentar el valor de los siniestros dada la importancia y complejidad del reclamo.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE CALVACHE SOLANO
Coordinador Grupo Contratos

LA